Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 104

REF: E28-2023-30-A-MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO –DIRECCION DE ADULTOS MAYORES C/ DORA ALICIA MUÑOZ S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N°0437/2023.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo – Disposición N° 0437/2023 -Agte. Dora Alicia Muñoz -DNI N° 18.382.514, Actuación E-28--2023-030-A

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 0437 de fecha 10 de julio del año 2023, de la Dirección de Adultos Mayores del Ministerio de Desarrollo Social, obrante a fs. 100/104, por la que se ordena la instrucción de sumario administrativo tras la conclusión de información sumaria (art. 1), en razón y conforme el art. 4, segundo párrafo del Anexo Régimen Disciplinario –Ley N° 292-A, que prevé: "Si de la información sumaria surgiere prima facie la aplicación de sanciones mayores de diez (10) días de suspensión, se dará intervención a la oficina de sumarios, para la instrucción del respectivo sumario administrativo.

La Coordinadora del área de Control de Haberes dependiente funcional y jerárquicamente de la Dirección de Adultos Mayores, realiza un informe, que detalla posibles irregularidades detectadas durante una auditoría realizada en fecha 20/04/2023, consistentes en faltantes de dinero o falta de registros en los cuadernos de residentes en la Residencia para Adultos Mayores "San Roque" de Presidencia Roque Sáenz Peña. Siendo la encargada de la institución la Sra. Dora

Alicia Muñoz, quien ejercía las funciones de Mandataria y las funciones de Responsable Institucional de la Residencia Geriátrica, separándola preventivamente (Disposición N° 0255 de fecha 04/05/2023) -fs. 71/74-. A la vez que se la afectó a cumplir funciones en el Hogar de Tránsito "Madre Teresa de Calcuta" II (Disposición N° 0307/2023) –fs. 77-.

A fs. 122/127, se agregan los antecedentes personales, administrativos y disciplinarios de la agente sumariada.

A fs. 128 y vta., se Dispone recepcionar Declaración de Imputada a la agente Muñoz, se fijan sucesivas fechas de audiencias a fs. 134 y 138, hasta lograr su debida notificación a fs. 146; no obstante ello, no comparece ni justifica su incomparecencia, dejándose debida constancia de tal situación a fs. 160.

A fs. 161 y vta. se formulan cargos, por transgresiones a la Ley N° 292-A, art. 21 "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio de que el agente se debe al servicio del Estado con toda la capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración"; en concordancia con lo establecido en el art. 21: "Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones, inc. 1) del Anexo -Régimen Disciplinario del mencionado instrumento legal. Quedando debidamente notificada a través de la plataforma de Tu Gobierno Digital –TCD. –fs. 165/166-.

A fs. 170, se consideran decaídos los derechos dejados de usar y otorgan plazos para la formulación de Alegatos; lo que fue notificado a la agente sumariada, conforme constancia obrante a fs. 174, sin que haya efectuado presentación alguna.

A fs. 176/177, la instrucción elabora sus conclusiones sumariales, sugiriendo mantener los cargos formulados oportunamente.

A fs. 178/180, la Directora de Sumarios elabora el informe final, aconsejando la sanción expulsiva de Cesantía.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron a la agente Dora Alicia Muñóz las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la**

Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración*; e En concordancia con el ***Art. 21°:*** *Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* ***Inc. 1*** del ***Anexo de la Ley Nº 292-A –Régimen Disciplinario.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputada, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando desvirtuar la sumariada los cargos oportunamente formulados, ante la no presentación de defensa alguna, no obstante encontrarse debidamente notificada, dándose en consecuencia por decaídos los derechos dejados de usar.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido a la imputada la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y

ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputada –fs. 146.-, Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a fs. 161/162, con constancia de notificación a –fs. 165/166; ante la no presentación de defensa y ofrecimiento de pruebas, se dio por decaído el derecho dejado de usar y otorgaron plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas –fs. 170-, con notificación al pie, tal y como obra a fs. 174; conclusiones sumariales de fs. 176/177 e informe final –fs. 178/180 de estas actuaciones.

Que del total de los elementos reunidos, surge con entidad suficiente el grado de responsabilidad que pesa sobre la sumariada, quien se aprovechó de su situación de poder como encargada de la Residencia, manejando de forma discrecional y negligente los haberes de los residentes y no rindió en forma documentada mensualmente a los efectos del control del destino asignado a tales fondos.

Calificada doctrina, tiene dicho respecto del agente público que: *"Puede incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria, también regida por el Derecho Administrativo y basada en la relación de sujeción especial del empleo público, cuando el funcionario comete una falta de servicio que le es imputable, transgrediendo reglas propias de la función pública. Esta responsabilidad es la consecuencia dela violación de una norma o de un deber, y su naturaleza es esencialmente sancionadora" –Conf. Tomás Hutchinson, -La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos- Responsabilidad Disciplinaria-..*

Que además las conductas desplegadas por la agente en cuestión, son violatorias de los principios, deberes y prohibiciones consagrados por la Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública N° 1341-A (Ex Ley N° 5428), que prescribe en su art. 1° inc. b) "Desempeñar sus funciones con observancia y respeto a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y sectorial"; c) Proteger y conservar los bienes del Estado, cuya administración estuviere a su cargo con motivo del desempeño de sus funciones; ...e) Utilizar los medios económicos, de infraestructura o de personal del Estado, exclusivamente en beneficio de los intereses del mismo";

Conductas como las de la Sra. Muñoz, se agravan aún más, al considerar que se encontraba en una posición de poder a cargo de la institución, frente a los ancianos residentes, al contar con Cartas Poder del ANSES

y Contratos de Mandato con algunos residentes de larga estadía, tal y como quedara constatado en la información sumaria que forma parte integrante de las actuaciones.

La sumariada no formuló defensa ni ofreció pruebas que hagan a su descargo, como así tampoco, alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas, quedando en salvaguarda y respetadas sus garantías constitucionales.

Con su conducta, y como **Representante de la Institución también transgredió la normativa de la Ley Provincial N° 2553-B de Promoción y Protección Integral de las Personas Adultas Mayores".** Resultando además de impacto institucional negativo, en un ámbito destinado a la tutela de los derechos humanos básicos, de las personas en condiciones de vulnerabilidad, como lo son en este caso los Adultos Mayores.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

Se vuelve imprescindible, en áreas de máxima vulnerabilidad humana, -como lo son en este caso las Residencias destinadas a Adultos Mayores-, valor supremo de nuestra Carta Magna, la presencia del "Estado Protector"; sin embargo, la agente Muñoz, burló la confianza depositada en ella, incurriendo en una falta grave que compromete la integridad del sistema de cuidado de nuestros Adultos Mayores por parte del Estado –Principios que rigen la justicia "Protectora" o de Acompañamiento, Mario Masciotra -2019 , La Ley-B-1189, Id. SAIJ: DACF 190133-.

Corresponde, aclarar además, que la agente ya fue sancionada por hechos similares en el año 2021; para lo cual se le aplicó una sanción correctiva de Observación (Disposición N° 0128, del 10 de mayo de 2021, de la Directora A/C de Adultos Mayores.

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de la agente Muñoz, como Responsable de la Resdencia Geriátrica "San Roque" de Presidencia Roque Sáenz Peña, al detectarse irregularidades en la administración de los haberes de los Adultos Mayores que se encontraban bajo su resguardo.

Razón por la cual, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía a la agente Dora Alicia Muñoz –DNI N° 18.382.514, por aplicación de lo dispuesto en el **art. 21** "El agente público tendrá la siguientes obligaciones: **inc. 1)** Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración de la **Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial**; en concordancia con el **art. 21°:** Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: **Inc. 1 del Régimen Disciplinario Anexo al mencionado instrumento legal.**

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

17 MAR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO